



*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000018 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 23 ENE 2019

**VISTO:**

El Oficio N° 1153-2018/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-CVZ-OAJ-DE-DR de fecha 05 de noviembre de 2018, Proveído S/N de Gerencia General Regional de fecha 29 de noviembre de 2018, Informe N° 810-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 28 de diciembre de 2018, Proveído S/N de fecha 31 de diciembre de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar a través del Jefe de la AGP UGEL CONTRALMIRANTE VILLAR; Mg. Santiago Paulo Medina Dios, emitió el Informe N° 025-2017-GOB.REG.TUMBES.CV.UE.14022.AGPI de fecha 20 de marzo de 2018, en respuesta a la solicitud de reconsideración presentada por el Prof. José Luis Prado Ypanaque, informe por el cual se declara la improcedencia a su recurso de reconsideración en virtud de los siguientes argumentos: "Que el profesor José Luis Prado Ypanaque, se le adjudico con acta de fecha 20 de febrero de 2018, la plaza de confección textil – sastrería en el CETPRO N° 014 José Olaya Balandra, Distrito de La Cruz, ese mismo día la Comisión toma conocimiento a través del Comité de Adjudicación de la UGEL TUMBES, que al profesor también se le había adjudicado en el CETPRO N° 002 TUMBES, hecho que la Comisión, hecho que origino que la Comisión verifique el grado de responsabilidad asumida por el profesor en el sentido que no se configure la incompatibilidad horaria ni de distancia entre las plazas asumidas. En consecuencia la cursar la información con el Comité de Adjudicación de la UGEL TUMBES se verifico que el horario programado por el Director del CETPRO N° 002 es de lunes a viernes de 01:00 PM a 06:00 PM y el horario programado por el Director del CETPRO N° 014 José Olaya Balandra del Distrito de La Cruz era de 06:00 PM a 10:00 PM; situación que se observa la incompatibilidad de distancia entre ambas instituciones educativas, pues desde el punto de vista la distancia es de 10 KM entre Tumbes y La Cruz; y, el tiempo de traslado entre ambos lugares es de 30 minutos máximo, si el CETPRO N° 002 TUMBES se encuentra ubicado en el Barrio El Tablazo se sumaría 10 minutos, concluyéndose que el profesor no podría cumplir con sus labores pedagógicas de acuerdo a lo reglamentado en el marco de lo señalado en el numeral 8.9 del D.S N° 001-2017-MINEDU "El Director de la instancia de gestión educativa descentralizada es responsable de verificar la incompatibilidad horaria y de distancia, al momento de adjudicar y emitir la resolución que apruebe el contrato para aquellos casos en que el profesor se adjudique y se contrate en dos instituciones educativas". Por lo que asumiendo las responsabilidades conferidas por la ley y velando para que el derecho a la educación de los niños y jóvenes



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000018 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ENE 2019

no se atropelle; así como se cumpla con los deberes que tiene todo profesional de la educación, se optó por dejar sin efecto la adjudicación del profesor José Luis Prado Ypanaque, aplicando la restricción de incompatibilidad horaria y de distancia, hecho que acarreo que al profesor no se le emita Resolución alguna".

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 636 de fecha 07 de septiembre de 2018, se resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado PRADO YPANAQUE JOSE LUIS, contra lo contenido en el informe Nº 025/2017/GOB.REG.TUMBES.UGEL-CV-UE.1402-AGPI, emitido por el Jefe de AGPI de la UGEL Contralmirante Villar – Zorritos, en el cual se opina la improcedencia sobre recurso de reconsideración contra adjudicación de plaza de contrato en el cargo de Profesor en el CETPRO Nº 014 "José Olaya Balandra".

Que, mediante Oficio Nº 1153-2018/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-CVZ-OAJ-DE-DR de fecha 05 de noviembre de 2018, el Director del Programa Sectorial III Mg. Esteban Martin Cornejo Ynfante, solicita la nulidad de pleno derecho contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000636 de fecha 07 de septiembre de 2018, por transgredir el numeral 5.5.18 del D Nº 001-2017-MINEDU "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LAS CONTRATACIONES EN EL MARCO DEL SERVICIO DOCENTE".

Que, con Informe Nº 810-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 09 de Enero del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina:

- Declarar la NULIDAD de pleno derecho de la Resolución Regional Sectorial Nº 000636 de fecha 07 de septiembre de 2018, emitida por el Director Regional de Educación Tumbes, por los fundamentos antes expuestos.
- Emitir el correspondiente acto administrativo.

Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS prescribe sobre las Causales de nulidad que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el artículo 211º de la norma en comento sobre la Nulidad de oficio establece que "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los



*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000018-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12.3 ENE 2019

actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme; 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; 211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

Que, el artículo 215° de la misma norma señala sobre la Facultad de contradicción que "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; 215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; 215.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000019 2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12.3 ENE 2019

Que, el artículo 226° del mismo dispositivo legal prescribe sobre el Agotamiento de la vía administrativa que "226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 226.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales".

Que, en ese sentido, es preciso citar lo que el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el expediente Nº 2317-2010-AA/TC de fecha 03 de septiembre de 2010, "(...) 27. Precisamente, uno de los contenidos básicos del derecho al debido proceso en sede administrativa es el derecho a la motivación de los actos administrativos. Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido que "motivar una decisión no sólo significa expresar (...) bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada." (STC 8495-2006-PA/TC, Fundamento 40)". Del mismo modo, es preciso advertir que el artículo 6.1 de la Ley Nº 27444 prescribe expresamente que la motivación del acto administrativo "(...) deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) Si bien (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la «insuficiencia» de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (...)".

Que, asimismo el artículo 3° del de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad pública (...), 4. Motivación (...), y; 5. Procedimiento regular (...). El mismo que se debe concordar con lo que se expresó en el artículo 6° de la precitada ley, que indica que la motivación de un acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000018-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12.3 ENE 2019

permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa.

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador, pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base a lo que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control, examinando todos los datos y verificando si el acto se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone que la administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos, pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento.

Que, en el caso bajo análisis, se tiene que la Resolución Regional Sectorial N° 000636 de fecha 07 de septiembre de 2018, es un acto administrativo que se encuentra *viciado*, en el sentido que la *motivación expresada es insuficiente* para sustentar la decisión de lo petitionado por el recurrente José Luis Prado Ypanaque, siendo la motivación un requisito de validez del acto administrativo, configurando causal de nulidad de pleno derecho, previsto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los requisitos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)" y por ser un acto contrario a lo expresado en el D.S N° 001-2017-MINEDU "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LAS CONTRATACIONES EN EL MARCO DEL SERVICIO DOCENTE".

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD de pleno derecho de la Resolución Regional Sectorial N° 000636 de fecha 07 de septiembre de 2018, emitida por el Director Regional de Educación Tumbes, por los fundamentos antes expuestos.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N°0000018 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 23 ENE 2019

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Educación, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL  
*Harold L. Burgos Herrera*  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENTE GENERAL